



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

Diputado

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

RECIBIDO
 Lec. Checho
 24 NOV 2020
 12:33 hrs.

ASUNTO: INICIATIVA.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 24 de noviembre de 2020.

DIRECCION DE APOYO
 LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
 LXIV LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 P R E S E N T E.

PODER LEGISLATIVO
 DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 24 NOV. 2020
 12:22 hrs.

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

El que suscribe, diputado **HORACIO SOSA VILLAVICENCIO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES CON EL FIN DE PROPORCIONAR SEGURIDAD LABORAL A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
 DIP HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
 DISTRITO XVI
 ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ

ASUNTO: Remito iniciativa.
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 24 de noviembre de 2020.

C. DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

El suscrito, diputado Horacio Sosa Villavicencio, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXIV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma el segundo párrafo del artículo cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo quinto de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado; se reforma el artículo 84; se adicionan un segundo párrafo al artículo 84, los párrafos primero y segundo al artículo 85, recorriendo el subsecuente, que pasa a ser párrafo tercero; se adiciona un párrafo cuarto al artículo 85, los párrafos segundo y tercero al artículo 98, y un segundo párrafo al artículo 113; se reforma el artículo 114; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 114, y un segundo párrafo al artículo 118, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, y se reforman el primer párrafo del artículo primero; el tercer párrafo del artículo primero; las fracciones I y II del artículo 10; el primer párrafo de la fracción I, el primer y el segundo párrafos de la fracción II, la numeración de la fracción III y el segundo párrafo de la fracción III, el segundo párrafo de la fracción IV, y el primer y el segundo párrafos de la fracción V, todos del artículo 11, y el tercer párrafo del artículo 15, todos de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa parte de la demanda de trabajadoras y trabajadores de diversos cuerpos policiales del estado de Oaxaca, que sienten vulnerados sus derechos por parte de las instituciones públicas que les han contratado.

En primer término se duelen de ser empleados de confianza, y trabajan bajo contrato temporal por 12, 6 o incluso 3 meses. Esto implica inestabilidad laboral, y ello es posible dado que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece que quienes no

formen parte de la Carrera Policial serán de confianza. Esto es aprovechado de manera perversa por las instituciones policiales, no incluyéndoles en ese recurso de estabilidad y superación profesional, lo que además repercute de manera negativa en la seguridad pública que deben ofrecer a la ciudadanía, pues es la Carrera Policial donde pueden obtener la capacitación permanente que requiere ese tipo de servicio. Igualmente son frecuentes los despidos injustificados, que nunca implican responsabilidad administrativa para los funcionarios que incurren en esos actos, contrarios a la ética del servicio público, a la ley y a la Constitución.

Otra recurrente queja de las y los integrantes de las instituciones policiales es el uso arbitrario de los correctivos disciplinarios, pues suelen ser empleados por sus superiores como amenaza permanente para realizar tareas distintas a las labores policiales, generalmente para el beneficio personal de sus mandos, de sus familias o de sus amigos, distraendo además a las y los agentes activos de las labores sustantivas de seguridad pública, lo que igualmente opera en detrimento del derecho de la ciudadanía a la seguridad.

También resulta evidente que los beneficios establecidos en la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca resultan absolutamente injustas para las y los agentes, pues son en general menores que los establecidos para el resto de las y los trabajadores al servicio del Estado, cuando quienes integran los cuerpos policiacos deben realizar su trabajo en condiciones sustancialmente más demandantes, en jornadas extraordinariamente largas en las que además permanentemente están en riesgo su vida y su integridad física y mental.

Todo lo anterior transgrede diversos derechos establecidos en el apartado B del artículo 123 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ejemplo, la fracción VIII de dicho apartado establece que los trabajadores "gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad"; sin embargo, al negárseles el acceso a la Carrera Policial, es materialmente imposible acceder al escalafón, establecido igualmente como mecanismo para los reconocimientos y ascensos. Igualmente, al carecer de seguridad laboral y prestar sus servicios solamente mediante contratos laborales, carecen de beneficios como acceso a vivienda y vacaciones, también previstos constitucionalmente.

Por ello se proponen las reformas y adiciones que se reseñan a continuación.

Inicialmente se propone una reforma al segundo párrafo del artículo cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo quinto de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado. Esto con el fin de eliminar la determinación de que el personal policial debe ser de confianza, lo que es un obstáculo a su basificación, y añadir la precisión de que, conforme lo previsto constitucionalmente, la relación con los empleados policiales, aun siendo de base, se regirá por una ley específica. La propuesta es la siguiente:



LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, los empleados de los Poderes del Estado de Oaxaca, se dividen en dos grupos:</p> <p>I.- Empleados de Base.</p> <p>II.- Empleados de confianza.</p> <p>Son empleados de confianza:</p> <p>Secretarios particulares de los funcionarios; Representantes y Delegados del Gobierno del Estado; Directores, Sub-Directores y Administradores; Abogados Consultores; Jefes y Sub-Jefes de Departamentos y Oficinas; Profesionistas del Servicio Médico; Ingenieros, Arquitectos y Consultores Técnicos; Sub-Tesorero, Inspectores, Cajeros, Recaudadores, Sub-Recaudadores y Agentes Fiscales, Promotores, Almacenistas y quienes manejen fondos y prendas, Contadores de la Tesorería y Contador Mayor de Glosa; Depositarios y Peritos Valuadores; todo el personal de la Policía cualquiera que sea su denominación, Comisarios, integrantes de la Banda de Guerra, Agentes de Tránsito; personal de vigilancia de todo género de establecimientos penitenciarios y cárceles, integrantes de la Banda de Música del Estado y Marimbistas; Presidente y Secretario de la Junta de Conciliación y Arbitraje; Presidente de las Juntas Municipales de Conciliación; Jueces y Secretarios Judiciales en cualquier categoría; Oficial Mayor del Archivo General de Notarías; Intendente y ayudantes de Funcionarios, Choferes y Servidumbre al servicio de funcionarios, y quienes desempeñen funciones análogas cualquiera que sea su designación. En general todos los que desempeñan funciones de dirección, vigilancia y trabajos personales al servicio de funcionarios y los empleados cuyos sueldos se cubran con cargo a partidas globales del presupuesto de egresos.</p> <p>Los empleados no incluidos en la enumeración anterior, serán de base y por ello inamovibles. Los de nuevo ingreso serán de base, después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. Cuando se trate de plazas de nueva creación, la clasificación que corresponda a un empleado será determinada por la disposición legal que la establezca.</p>	<p>ARTICULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, los empleados de los Poderes del Estado de Oaxaca, se dividen en dos grupos:</p> <p>I.- Empleados de Base.</p> <p>II.- Empleados de confianza.</p> <p>Son empleados de confianza:</p> <p>Secretarios particulares de los funcionarios; Representantes y Delegados del Gobierno del Estado; Directores, Sub-Directores y Administradores; Abogados Consultores; Jefes y Sub-Jefes de Departamentos y Oficinas; Profesionistas del Servicio Médico; Ingenieros, Arquitectos y Consultores Técnicos; Sub-Tesorero, Inspectores, Cajeros, Recaudadores, Sub-Recaudadores y Agentes Fiscales, Promotores, Almacenistas y quienes manejen fondos y prendas, Contadores de la Tesorería y Contador Mayor de Glosa; Depositarios y Peritos Valuadores; integrantes de la Banda de Guerra, integrantes de la Banda de Música del Estado y Marimbistas; Presidente y Secretario de la Junta de Conciliación y Arbitraje; Presidente de las Juntas Municipales de Conciliación; Jueces y Secretarios Judiciales en cualquier categoría; Oficial Mayor del Archivo General de Notarías; Intendente y ayudantes de Funcionarios, Choferes y Servidumbre al servicio de funcionarios, y quienes desempeñen funciones análogas cualquiera que sea su designación. En general todos los que desempeñan funciones de dirección, vigilancia y trabajos personales al servicio de funcionarios y los empleados cuyos sueldos se cubran con cargo a partidas globales del presupuesto de egresos.</p> <p>Los empleados no incluidos en la enumeración anterior, serán de base y por ello inamovibles. Los de nuevo ingreso serán de base, después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. Cuando se trate de plazas de nueva creación, la clasificación que corresponda a un empleado será determinada por la disposición legal que la establezca.</p>
<p>ARTICULO 5o.- Esta Ley solo regirá las relaciones entre los Poderes del Estado y los empleados de base. Los funcionarios, empleados de confianza y quienes presten su servicio mediante contrato o lista de raya, no quedan comprendidos en ella.</p>	<p>ARTICULO 5o.- Esta Ley solo regirá las relaciones entre los Poderes del Estado y los empleados de base. Los funcionarios, empleados de confianza y quienes presten su servicio mediante contrato o lista de raya, no quedan comprendidos en ella.</p>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

Diputado

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

	<p>Las relaciones entre los Poderes del Estado y sus empleados de base integrantes de las instituciones policiales, cualquiera que sea su denominación; agentes de Tránsito; personal de vigilancia de todo género de establecimientos penitenciarios y cárceles, se regirán por su ley específica.</p>
--	---

En cuanto a la LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA, en el artículo 84 se establece que quienes no pertenezcan a la carrera policial se considerarán trabajadores de confianza, y que podrán ser despedidos en cualquier momento. En su lugar, con el fin de cumplir con la profesionalización de los cuerpos policiacos prevista en la misma ley, proponemos establecer la obligación de que esas instituciones se aseguren de que todos sus integrantes pertenezcan a la carrera policial, y también la obligación del Secretariado Ejecutivo del Sistema de vigilar que esto se cumpla.

En el artículo 85 se busca perfeccionar la disposición. Si bien el primer párrafo es coherente con la Constitución general, dicha disposición no debe ser utilizada como mecanismo para evadir la responsabilidad gubernamental de asegurarse de que las personas que sean contratadas para integrar las fuerzas policiales, cumplan cabalmente lo previsto legalmente, y que se finque responsabilidad a quien no lo haga así. Por ello se remite a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en lo tocante a contratación indebida y abuso de funciones.

Con las adiciones al artículo 98, se busca evitar que las personas integrantes de las instituciones policiales sean contratadas como suele suceder, por periodos de tres meses, de seis meses o de un año, que pueden o no ser refrendados. Además de obligar a las instituciones a que sus integrantes formen parte de la carrera policial, aquí se propone establecer la basificación: contratos por tiempo indeterminado, con la posibilidad de un periodo de prueba que no exceda de un mes, alineando esta disposición con la Ley Federal del Trabajo.

La adición de un segundo párrafo al artículo 113 busca establecer claramente las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de las instituciones policiales que actúen como empleadores. Si bien por disposición de la Constitución general no es posible reinstalar a un empleado policial que fue despedido incluso injustificadamente, sí es necesario que quienes hayan cometido ese abuso sean sancionados por ello.

Un aspecto sensible de la relación laboral de las instituciones policiales con sus agentes, como ya se dijo antes, es el que se refiere a los correctivos disciplinarios. Son frecuentes no sólo las quejas de quienes trabajan en las corporaciones, sino incluso las comprobadas violaciones a derechos humanos contra las y los agentes policiacos por parte de sus superiores. Una queja recurrente es que reciben órdenes de hacer trabajos distintos a los policiales, para beneficio particular de sus superiores, y reciben correctivos disciplinarios en caso de negarse a cumplirlas. Por ello, en el artículo 114 se propone



aclarar que no pueden recibir correctivos por el incumplimiento de órdenes fuera del trabajo policial, y que los abusos y arbitrariedades deberán ser perseguidos y castigados penal y administrativamente.

Finalmente, en el artículo 118 se propone aclarar que los derechos de los integrantes de las instituciones policiales son, a su vez, obligación de la instancia gubernamental de la que se trate.

La propuesta es la siguiente:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 84. Sin excepción, todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en el Estado y de los Municipios que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.</p>	<p>Artículo 84. Las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se asegurarán de que todos sus integrantes estén certificados, con registro vigente en el Centro Estatal y acceso a la carrera policial, garantizando los derechos y beneficios que ésta implica.</p> <p>El Secretariado Ejecutivo vigilará el cumplimiento de esta disposición.</p>
<p>Artículo 85. Los Integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización.</p> <p>Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.</p>	<p>Artículo 85. Las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se asegurarán de que sus integrantes cumplan con los requisitos legales para ello, lo que será un criterio necesario para su ingreso y permanencia.</p> <p>El incumplimiento de lo previsto en el párrafo precedente será perseguido y sancionado conforme lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas para la contratación indebida.</p> <p>Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo precedente no suprime las responsabilidades de los servidores públicos por la comisión de despido arbitrario, que se perseguirá y castigará conforme lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas para el abuso de funciones.</p>
<p>Artículo 98. El ingreso, es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura</p>	<p>Artículo 98. El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura</p>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

Diputado

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

<p>institucional y tendrá verificativo cuando se termine la etapa de formación inicial o capacitación en las Academias o Institutos de Capacitación Policial; se realicen las prácticas correspondientes y se acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.</p>	<p>institucional y tendrá verificativo cuando se termine la etapa de formación inicial o capacitación en las Academias o Institutos de Capacitación Policial; se realicen las prácticas correspondientes y se acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.</p> <p>Para materializar el ingreso, las Instituciones Policiales podrán establecer un periodo de trabajo a prueba, el cual no podrá exceder de treinta días, y por única ocasión, con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo que se solicita.</p> <p>Cumplido el plazo previsto en el párrafo anterior, la relación laboral será por tiempo indeterminado y el empleado será de base.</p>
<p>Artículo 113. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la remoción fue injustificada, el Estado o los Municipios, sólo estarán obligados a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.</p>	<p>Artículo 113. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la remoción fue injustificada, el Estado o los Municipios sólo estarán obligados a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.</p> <p>Habiendo resolución judicial por remoción injustificada, en un plazo de hasta cinco días naturales la Institución Policial de la que se trate lo hará del conocimiento del Órgano Interno de Control, que de oficio substanciará procedimiento por abuso de funciones, y turnará al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución.</p>
<p>Artículo 114. Los correctivos disciplinarios, serán aplicados por el superior inmediato en la línea o cadena de mando respectiva, mediante mecanismos ágiles y sencillos, sin que esto implique arbitrariedad en el ejercicio de esta facultad, por lo que su contravención podrá ser objeto de sanción en términos de esta Ley.</p>	<p>Artículo 114. Los correctivos disciplinarios serán aplicados por el superior inmediato en la línea o cadena de mando respectiva, mediante mecanismos ágiles y sencillos.</p> <p>Los servidores públicos que determinen, ordenen y/o apliquen los correctivos disciplinarios estarán sujetos a las responsabilidades administrativas y penales que se deriven de arbitrariedad o exceso en el ejercicio de esa facultad.</p> <p>Se considerará arbitrario cualquier correctivo disciplinario impuesto por negarse a cumplir instrucciones que de manera explícita o implícita conlleven la realización de acciones fuera de las previstas como obligaciones y como deberes en los artículos 57 y 119 de la presente ley.</p>
<p>Artículo 118. Son derechos de los Integrantes de las Instituciones Policiales, los siguientes.</p>	<p>Artículo 118. Son derechos de los Integrantes de las Instituciones Policiales, los siguientes.</p>

[I a XXVII]	[I a XXVII] Es obligación de las Instituciones Policiales de las que se trate el garantizar a sus integrantes los derechos enunciados en el presente artículo.
-------------	---

Reseñaremos ahora las reformas propuestas a la LEY DE PENSIONES PARA LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.

En el primer párrafo del artículo primero se propone corregir el error de redacción consistente en que habla de la "Secretaría Seguridad..." en lugar de la "Secretaría de Seguridad..." Con la reforma al tercer párrafo del artículo primero, se busca por una parte eliminar la excepción de la ley al personal administrativo, dado que es frecuente que a las y los agentes policiales se les asignen tareas administrativas, e igualmente por el contrario, que el personal administrativo sea asignado a tareas policiales. También se prevé establecer que el personal policial gozará de los mismos derechos, dado que en la realidad no funciona así.

Se propone reformar las fracciones I y II del artículo 10, con el fin de establecer que el gobierno del estado aporte al fondo de pensiones 18% del sueldo base de las y los integrantes y 18% de las pensiones, que actualmente están en 2%, y aumentar también las cuotas de las y los agentes, de 2% a 4% de su sueldo base.

En el artículo 11 se propone modificar los criterios para tener derecho a pensión. El criterio para la jubilación deja de ser edad y tiempo de servicio, y pasa a ser solamente tiempo de servicio, que pasa de 30 a 25 años, y se aumenta a 100% el monto de la pensión, actualmente en 75%. En el retiro por edad y tiempo de servicio, establecidos en la fracción II, se elimina el tiempo de servicio y pasa a ser retiro por edad, que disminuye de 65 a 60 años; se mejoran también los porcentajes de la pensión y se reducen los rangos de edad, para dejar solamente tres en lugar de seis.

En el caso de la fracción III, se corrige el error de tenerla como una segunda fracción II. También se reforma la tabla del segundo párrafo, para eliminar el criterio de la edad, pues ya está desde el primer párrafo el criterio de que son personas mayores de 60 años; se reducen los rangos de años de servicio, para dejar solamente dos en lugar de cinco, y se añade el porcentaje de la pensión, de entre 65% y 75%, en lugar de los actuales de 50% a 60%.

En el caso de la fracción IV, se propone aumentar de 75% a 100% la pensión por inhabilitación, como un acto de justicia, dado que en esa fracción se establece la pensión para quienes hayan resultado inhabilitados física o mentalmente, de manera permanente o temporal, por causas o consecuencias del servicio.



En el caso de la fracción V, se corrige el término de "invalidez" por "discapacidad", dejando la misma definición, referente a quien se inhabilite física o mentalmente, de manera permanente o temporal, pero en este caso por causas ajenas al desempeño de su cargo. En este caso, se propone aumentar la pensión de 70% a 80% del salario base.

Finalmente, en el tercer párrafo del artículo 15, se propone que el otorgamiento de las pensiones se resuelva en un plazo no mayor a los 60 días hábiles, en lugar de los 90 establecidos actualmente.

La propuesta es la siguiente:

LEY DE PENSIONES PARA LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer el sistema de pensiones para los integrantes de las instituciones policiales de la Secretaría Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, que garantice el bienestar social de los elementos en activo, sea cual fuere su función, así como de jubilados, pensionados, y pensionistas.</p> <p>Las instituciones policiales de seguridad pública comprendidas en la presente Ley, son la Policía Estatal, Tránsito del Estado, Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial y el Heroico Cuerpo de Bomberos.</p> <p>Se exceptúa de la aplicación de esta Ley, al personal administrativo y aquellos que realizan funciones administrativas en dichas instituciones de seguridad pública, aun cuando sean remunerados por haberes, con contrato de enganche o similar, así como, a los Agentes del Ministerio Público, Agentes Estatales de Investigación y peritos del Instituto de Servicios Periciales y Policías Municipales.</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer el sistema de pensiones para los integrantes de las instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, que garantice el bienestar social de los elementos en activo, sea cual fuere su función, así como de jubilados, pensionados, y pensionistas.</p> <p>Las instituciones policiales de seguridad pública comprendidas en la presente Ley, son la Policía Estatal, Tránsito del Estado, Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial y el Heroico Cuerpo de Bomberos.</p> <p>Gozará de los mismos derechos todo el personal policial de los establecimientos penitenciarios.</p>
<p>Artículo 10. El Fondo de Pensiones, se constituirá con:</p> <p>I. Las aportaciones a cargo del Gobierno del Estado, equivalente al 2% del sueldo base de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y el 2% de las pensiones de los Pensionados;</p> <p>II. Las cuotas a cargo de los integrantes, equivalente al 2% de su sueldo base;</p> <p>III. Las cuotas de los jubilados, equivalente al 1% de su pensión;</p> <p>IV. Las cuotas de los pensionados, equivalente al 1% de su pensión;</p> <p>V. Las cuotas de los pensionistas, equivalente al</p>	<p>Artículo 10. El Fondo de Pensiones, se constituirá con:</p> <p>I. Las aportaciones a cargo del Gobierno del Estado, equivalente al 18% del sueldo base de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y el 18% de las pensiones de los Pensionados;</p> <p>II. Las cuotas a cargo de los integrantes, equivalente al 4% de su sueldo base;</p> <p>III. Las cuotas de los jubilados, equivalente al 1% de su pensión;</p> <p>IV. Las cuotas de los pensionados, equivalente al 1% de su pensión;</p> <p>V. Las cuotas de los pensionistas, equivalente al 1% de su pensión;</p> <p>VI. Las aportaciones extraordinarias que para estos</p>



<p>1% de su pensión;</p> <p>VI. Las aportaciones extraordinarias que para estos casos se fije en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;</p> <p>VII. Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan con la inversión del Fondo de pensiones;</p> <p>VIII. El importe de los descuentos, intereses y pensiones que prescriban o caduquen a favor del Fondo de pensiones;</p> <p>IX. Las donaciones, herencias, legados y cualesquiera otra aportación de carácter civil o de cualquier naturaleza que se haga a favor del Fondo de pensiones;</p> <p>X. Las multas impuestas a los servidores públicos de las Instituciones Policiales, por incumplimiento al requerimiento de información que se realicen;</p> <p>XI. Todos los bienes muebles o inmuebles que adquiera el fondo de Pensiones, así como, el producto de los mismos, en su caso, y</p> <p>XII. El importe de las rentas, ventas o productos que se obtengan de los bienes muebles o inmuebles que adquiera el Fondo de Pensiones.</p>	<p>casos se fije en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;</p> <p>VII. Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan con la inversión del Fondo de pensiones;</p> <p>VIII. El importe de los descuentos, intereses y pensiones que prescriban o caduquen a favor del Fondo de pensiones;</p> <p>IX. Las donaciones, herencias, legados y cualesquiera otra aportación de carácter civil o de cualquier naturaleza que se haga a favor del Fondo de pensiones;</p> <p>X. Las multas impuestas a los servidores públicos de las Instituciones Policiales, por incumplimiento al requerimiento de información que se realicen;</p> <p>XI. Todos los bienes muebles o inmuebles que adquiera el fondo de Pensiones, así como, el producto de los mismos, en su caso, y</p> <p>XII. El importe de las rentas, ventas o productos que se obtengan de los bienes muebles o inmuebles que adquiera el Fondo de Pensiones.</p>								
<p>Artículo 11. Tienen derecho a pensión:</p> <p>I. Por jubilación: El integrante que justifique haber prestado servicios a la institución policial por treinta años o más, estar al corriente en sus cuotas al referido fondo de pensiones y contar con 65 años de edad. La pensión a la que tendrá derecho será del 75% del último sueldo base que haya disfrutado el elemento.</p> <p>Si el integrante falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus beneficiarios disfrutarán a través de la pensión que por Ley les corresponda.</p> <p>II. De retiro por edad y tiempo de servicio: Aquellos integrantes que teniendo 65 años, hubiesen prestado servicios a la Institución de Seguridad Pública de su adscripción durante un mínimo de 15 años y estar al corriente con sus cuotas al Fondo de Pensiones.</p> <p>El monto de la pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del último sueldo base, conforme a la siguiente tabla:</p>	<p>Artículo 11. Tienen derecho a pensión:</p> <p>I. Por jubilación: El integrante que justifique haber prestado servicios a la institución policial por 25 años o más, y estar al corriente en sus cuotas al referido fondo de pensiones. La pensión a la que tendrá derecho será del 100% del último sueldo base que haya disfrutado.</p> <p>Si el integrante falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus beneficiarios disfrutarán a través de la pensión que por Ley les corresponda.</p> <p>II. De retiro por edad: Aquellos integrantes que teniendo 60 años o más, hubiesen prestado servicios a la Institución de Seguridad Pública de su adscripción durante un mínimo de 15 años y estar al corriente con sus cuotas al Fondo de Pensiones.</p> <p>El monto de la pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del último sueldo base, conforme a la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="808 1651 1334 1774"> <thead> <tr> <th>ANOS DE SERVICIO</th> <th>% ULTIMO SUELDO BASE QUE HAYA DISFRUTADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>15 A 20</td> <td>80%</td> </tr> <tr> <td>21 A 24</td> <td>90%</td> </tr> <tr> <td>25 O MÁS</td> <td>100%</td> </tr> </tbody> </table> <p>III. Por cesantía en edad avanzada: al integrante que voluntariamente se separe del servicio activo después</p>	ANOS DE SERVICIO	% ULTIMO SUELDO BASE QUE HAYA DISFRUTADO	15 A 20	80%	21 A 24	90%	25 O MÁS	100%
ANOS DE SERVICIO	% ULTIMO SUELDO BASE QUE HAYA DISFRUTADO								
15 A 20	80%								
21 A 24	90%								
25 O MÁS	100%								



ANOS DE SERVICIO	% DEL ÚLTIMO SUELDO BASE QUE HAYA DISFRUTADO
15 a 17	70%
18 a 20	71%
21 a 23	72%
24 a 26	73%
27 a 29	74%
30	75%

II. Por cesantía en edad avanzada: al integrante que voluntariamente se separe del servicio activo después de 60 años de edad y que haya prestado sus servicios con un mínimo de 10 años y estar al corriente con sus cuotas al Fondo de Pensiones.

La pensión será equivalente a los porcentajes que enseguida se especifican sobre el promedio que resulte de lo que el elemento recibió como último sueldo base:

ANOS DE EDAD	ANOS DE SERVICIO	% DEL ÚLTIMO SUELDO BASE QUE HAYA DISFRUTADO
60	10	50%

61	11	52.5%
62	12	55%
63	13	57.5%
64	14	60%

IV. Por inhabilitación: Al integrante que se inhabilite física o mentalmente, de manera permanente o temporal, por causas o consecuencias del servicio, sea cual fuere el tiempo de servicio y cualquiera que sea su edad.

La pensión a la que tendrá derecho será del 75% de su último sueldo base que haya disfrutado el integrante.

El otorgamiento de la pensión por inhabilitación queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su representante legal y al dictamen médico que emita una Institución de Salud Pública.

Si desaparece la inhabilitación, el integrante deberá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviere disfrutando.

V. Por Invalidez: al integrante que se inhabilite física o mentalmente, de manera permanente o

de 60 años de edad y que haya prestado sus servicios con un mínimo de 10 años y estar al corriente con sus cuotas al Fondo de Pensiones.

La pensión será equivalente a los porcentajes que enseguida se especifican sobre el promedio que resulte de lo que el elemento recibió como último sueldo base:

ANOS DE SERVICIO	% ÚLTIMO SUELDO BASE QUE HAYA DISFRUTADO
10 A 12	65%
13 A 14	75%

IV. Por inhabilitación: Al integrante que se inhabilite física o mentalmente, de manera permanente o temporal, por causas o consecuencias del servicio, sea cual fuere el tiempo de servicio y cualquiera que sea su edad.

La pensión a la que tendrá derecho será del 100% del último sueldo base que haya disfrutado.

El otorgamiento de la pensión por inhabilitación queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su representante legal y al dictamen médico que emita una Institución de Salud Pública.

Si desaparece la inhabilitación, el integrante deberá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviere disfrutando.

V. Por discapacidad: al integrante que se inhabilite física o mentalmente, de manera permanente o temporal, por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad, teniendo por lo menos cinco años de contribuir al Fondo de Pensiones.

La pensión a la que tendrá derecho será del 80% del último sueldo base que haya disfrutado el integrante.

El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su representante legal y al dictamen

<p>temporal, por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad, teniendo por lo menos cinco años de contribuir al Fondo de Pensiones.</p> <p>La pensión a la que tendrá derecho será del 70% del último sueldo base que haya disfrutado el integrante.</p> <p>El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su representante legal y al dictamen médico que emita una Institución de Salud Pública.</p> <p>Si desaparece la invalidez, el integrante deberá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviere disfrutando.</p>	<p>médico que emita una Institución de Salud Pública.</p> <p>Si desaparece la invalidez, el integrante deberá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviere disfrutando.</p>
<p>Artículo 15. Las pensiones que señala esta Ley, se otorgarán a los integrantes y sus beneficiarios que se encuentren en los supuestos que la misma señala.</p> <p>Para poder disfrutar de una pensión, el integrante o sus beneficiarios, deberán cubrir previamente al Fondo de Pensiones los adeudos pendientes.</p> <p>Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días hábiles.</p>	<p>Artículo 15. Las pensiones que señala esta Ley, se otorgarán a los integrantes y sus beneficiarios que se encuentren en los supuestos que la misma señala.</p> <p>Para poder disfrutar de una pensión, el integrante o sus beneficiarios, deberán cubrir previamente al Fondo de Pensiones los adeudos pendientes.</p> <p>Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 60 días hábiles.</p>

En razón de lo antes expuesto, fundado y motivado, se somete a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el segundo párrafo del artículo cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo quinto de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 4o.- Para los efectos de esta Ley [...]:

I.- [...]

II.- [...]

Son empleados de confianza:

Secretarios particulares de los funcionarios; Representantes y Delegados del Gobierno del Estado; Directores, Sub-Directores y Administradores; Abogados Consultores; Jefes y Sub-Jefes de Departamentos y Oficinas; Profesionistas del Servicio Médico; Ingenieros, Arquitectos y Consultores Técnicos; Sub-Tesorero, Inspectores, Cajeros, Recaudadores, Sub-Recaudadores y Agentes Fiscales, Promotores, Almacenistas y quienes manejen fondos y prendas, Contadores de la Tesorería y Contador Mayor de Glosa; Depositarios y Peritos Valuadores; integrantes de la Banda de Guerra, integrantes de la Banda de Música del Estado y Marimbistas; Presidente y Secretario de la Junta de Conciliación y Arbitraje; Presidente de las Juntas Municipales de Conciliación; Jueces y Secretarios Judiciales en cualquier categoría; Oficial Mayor del Archivo General de Notarías; Intendente y ayudantes de Funcionarios, Choferes y Servidumbre al servicio de funcionarios, y quienes desempeñen funciones análogas cualquiera que sea su designación. En general todos los que desempeñan funciones de dirección, vigilancia y trabajos personales al servicio de funcionarios y los empleados cuyos sueldos se cubran con cargo a partidas globales del presupuesto de egresos.

Los empleados no incluidos [...]

ARTICULO 5o.- Esta Ley solo regirá [...]

Las relaciones entre los Poderes del Estado y sus empleados de base integrantes de las instituciones policiales, cualquiera que sea su denominación; agentes de Tránsito; personal de vigilancia de todo género de establecimientos penitenciarios y cárceles, se regirán por su ley específica.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 84; se adicionan un segundo párrafo al artículo 84, los párrafos primero y segundo al artículo 85, recorriendo el subsecuente, que pasa a ser párrafo tercero; se adiciona un párrafo cuarto al artículo 85, los párrafos segundo y tercero al artículo 98, y un segundo párrafo al artículo 113; se reforma el artículo 114; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 114, y un segundo párrafo al artículo 118, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 84. Las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se asegurarán de que todos sus integrantes estén certificados, con registro vigente en el Centro Estatal y acceso a la carrera policial, garantizando los derechos y beneficios que ésta implica.

El Secretariado Ejecutivo vigilará el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 85. Las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se asegurarán de que sus integrantes cumplan con los requisitos legales para ello, lo que será un criterio necesario para su ingreso y permanencia.

El incumplimiento de lo previsto en el párrafo precedente será perseguido y sancionado conforme lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas para la contratación indebida.

Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no suprime las responsabilidades de los servidores públicos por la comisión de despido arbitrario, que se perseguirá y castigará conforme lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas para el abuso de funciones.

Artículo 98. El ingreso es el procedimiento de integración [...]

Para materializar el ingreso, las Instituciones Policiales podrán establecer un periodo de trabajo a prueba, el cual no podrá exceder de treinta días, y por única ocasión, con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo que se solicita.

Cumplido el plazo previsto en el párrafo anterior, la relación laboral será por tiempo indeterminado y el empleado será de base.

Artículo 113. Si la autoridad jurisdiccional resolviere [...]

Habiendo resolución judicial por remoción injustificada, en un plazo de hasta cinco días naturales la Institución Policial de la que se trate lo hará del conocimiento del Órgano Interno de Control, que de oficio substanciará procedimiento por abuso de funciones, y turnará al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución.

Artículo 114. Los correctivos disciplinarios [...]

Los servidores públicos que determinen, ordenen y/o apliquen los correctivos disciplinarios estarán sujetos a las responsabilidades administrativas y penales que se deriven de arbitrariedad o exceso en el ejercicio de esa facultad.

Se considerará arbitrario cualquier correctivo disciplinario impuesto por negarse a cumplir instrucciones que de manera explícita o implícita conlleven la realización de acciones fuera de las previstas como obligaciones y como deberes en los artículos 57 y 119 de la presente ley.

Artículo 118. Son derechos de los Integrantes [...]

[I a XXVII]

Es obligación de las Instituciones Policiales de las que se trate el garantizar a sus integrantes los derechos enunciados en el presente artículo.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman el primer párrafo del artículo primero; el tercer párrafo del artículo primero; las fracciones I y II del artículo 10; el primer párrafo de la fracción I, el primer y el segundo párrafos de la fracción II, la numeración de la fracción III y el segundo párrafo de la fracción III, el segundo párrafo de la fracción IV, y el primer y el segundo párrafos de la fracción V, todos del artículo 11, y el tercer párrafo del artículo 15, todos de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer el sistema de pensiones para los integrantes de las instituciones policiales de la **Secretaría de Seguridad Pública** del Estado de Oaxaca, que garantice el bienestar social de los elementos en activo, sea cual fuere su función, así como de jubilados, pensionados, y pensionistas.

Las instituciones policiales [...]

Gozará de los mismos derechos todo el personal policial de los establecimientos penitenciarios.

Artículo 10. El Fondo de Pensiones [...]

I. Las aportaciones a cargo del Gobierno del Estado, equivalente al 18% del sueldo base de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y el 18% de las pensiones de los Pensionados;

II. Las cuotas a cargo de los integrantes, equivalente al 4% de su sueldo base;
[III a XII...]

Artículo 11. Tienen derecho a pensión:

I. Por jubilación: El integrante que justifique haber prestado servicios a la institución policial por **25 años** o más, y estar al corriente en sus cuotas al referido



fondo de pensiones. La pensión a la que tendrá derecho será del **100%** del último sueldo base que haya disfrutado.

Si el integrante falleciere [...]

II. De retiro por edad: Aquellos integrantes que teniendo **60 años o más**, hubiesen prestado servicios a la Institución de Seguridad Pública de su adscripción durante un mínimo de 15 años y estar al corriente con sus cuotas al Fondo de Pensiones.

El monto de la pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del último sueldo base, conforme a la siguiente tabla:

ANOS DE SERVICIO	% ULTIMO SUELDO BASE QUE HAYA DISFRUTADO
15 A 20	80%
21 A 24	90%
25 O MÁS	100%

III. Por cesantía en edad avanzada: al integrante que voluntariamente se separe del servicio activo después de 60 años de edad y que haya prestado sus servicios con un mínimo de 10 años y estar al corriente con sus cuotas al Fondo de Pensiones.

La pensión será equivalente a los porcentajes que enseguida se especifican sobre el promedio que resulte de lo que el elemento recibió como último sueldo base:

ANOS DE SERVICIO	% ULTIMO SUELDO BASE QUE HAYA DISFRUTADO
10 A 12	65%
13 A 14	75%

IV. Por inhabilitación [...]

La pensión a la que tendrá derecho será del **100%** del último sueldo base que haya disfrutado.

El otorgamiento de la pensión [...]

Si desaparece la inhabilitación [...]

V. Por discapacidad: al integrante que se inhabilite física o mentalmente, de manera permanente o temporal, por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad, teniendo por lo menos cinco años de contribuir al Fondo de Pensiones.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

Diputado

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

La pensión a la que tendrá derecho será del **80%** del último sueldo base que haya disfrutado el integrante.

El otorgamiento de la pensión [...]

Si desaparece [...]

Artículo 15. Las pensiones que señala esta Ley [...]

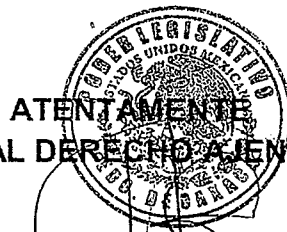
Para poder disfrutar [...]

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de **60 días hábiles**.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
DIP HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
DISTRITO XVI
ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ